

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:
 Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
 Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
 El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

Gobierno Civil

IMPORTANTE

Llamo muy encarecidamente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, sobre la Real orden siguiente:

REAL ORDEN CIRCULAR

Los preceptos de la ley del Descanso dominical, viniendo á establecer una reforma de transcendencia en las costumbres sociales, hablan de tropezar necesariamente con una resistencia pasiva, pero considerable, que en la antigua amplitud y hábitos creados con arreglo á ella tenia su principal raíz. Aunque el tiempo transcurrido desde que dicha ley se publicó ha hecho que sus preceptos vayan entrando en las costumbres públicas, y además el Reglamento definitivo ha procurado adaptarse con flexibilidad á las exigencias sociales de la vida y de la industria nacional, lo cierto es que todavía, con lamentable frecuencia, se observa el incumplimiento de los preceptos contenidos en la ley y en el Reglamento citados; siendo aún más deplorable que por parte de algunas Autoridades locales haya una sensible negligencia en la represión de las faltas que en tal punto se cometen, contribuyendo

esta apatía de las expresadas Autoridades á que se malogre en parte el propósito perseguido por el legislador de satisfacer las aspiraciones de las clases trabajadoras.

Los fundados motivos en que se inspira la legislación sobre el descanso, la protección que merece la numerosa y sufrida clase que ha de disfrutar principalmente las ventajas de aquélla, y la necesidad absoluta de que se cumpla toda ley, hacen preciso llamar la atención de las Autoridades dependientes de este Ministerio para que el mal observado precepto encuentre un pronto remedio que haga sea eficaz y completa la aplicación de lo legislado.

No olvida el Ministro que suscribe que la acción para denunciar las infracciones de los preceptos citados es pública, siendo la denuncia uno de los elementos que deben cooperar á la obra de las Autoridades; pero el abandono que suele haber por parte de los individuos en el ejercicio ordenado, pero tenaz y resuelto, de sus derechos; el temor que puedan sentir los obreros al denunciar abusos de sus patronos, y otras varias causas, hacen que la investigación de oficio por parte de las Autoridades tenga que ser el principal elemento para incoar los oportunos procedimientos en esta materia.

Reconocido este hecho, es indudable también que los Gobernadores poseen, por las facultades que la ley y el Reglamento les confieren, medios para conseguir que el cumplimiento de lo legislado y la represión de las infracciones tengan lugar con toda eficacia, ya previniendo, y en su caso corrigiendo, la falta de celo por parte de las Autoridades locales, ya al entender, por virtud de reclamaciones, en la persecu-

ción y castigo de las infracciones que se cometan.

Por las razones expuestas, y en atención á la importancia del fin que se persigue,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. se manifieste á los Alcaldes de esa provincia la necesidad de dar el más exacto cumplimiento á la legislación sobre descanso dominical, no tolerando otras excepciones que las autorizadas en los preceptos vigentes, y corrigiendo pronta y eficazmente cualquiera infracción que de aquéllos se cometa, para lo cual deberán dar las oportunas y severas órdenes á los funcionarios que de los mismos dependan; siendo también la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que por V. S., al entender en las reclamaciones que se susciten con motivo de los procedimientos incoados para perseguir dichas faltas, se ejerza una atenta inspección, encaminada á corregir la negligencia ó lenidad que por parte de las Autoridades locales pudiera haber en algunos casos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de....

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que tenga el más exacto cumplimiento cuanto en la misma se previene, sirviéndose acusar recibo de la misma.

Logroño 11 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
 Mariano M. del Rincón

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE REGLAMENTO

DE POLICIA SANITARIA

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

CONTINUACIÓN (1)

TÍTULO IV

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables á cada una de las enfermedades infecto-contagiosas.

CAPÍTULO XI

RABIA

Art. 163. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla serán capturados ó muertos por los agentes de la Autoridad.

Art. 164. Todo animal rabioso, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos

(1) Véase el BOLETIN núm. 269

no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 165. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 166. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 167. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 163, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentara persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, estos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de 5 pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este reglamento, como vagabundo.

Art. 168. La carne de los animales muertos de rabia, la de los sacrificados en el curso de la enfermedad y de los considerados como sospechosos por haber sido mordidos por un animal rabioso, será decomisada é inutilizada totalmente. La piel de estos animales puede ser aprovechada después de haberla desinfectado.

CAPÍTULO XII

FIEMRE TIFOIDEA DE LOS SOLÍPEDOS
Pneumonia infecciosa ó influenza

Art. 169. En las formas epizooticas de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

- a) Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos.
- b) Limpiar y desinfectar la caballeriza, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor.
- c) Los animales separados del foco de infección serán colocados en las

mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

d) Cuando haya desaparecido la enfermedad, la caballeriza ocupada por los enfermos será de nuevo desinfectada, empleando para ello el agua hirviendo, y después soluciones antisépticas para el lavado de las paredes, pesebres, vallas, suelo, etc.

e) La medida indicada en el párrafo anterior se cumplimentará ocho días después de la curación del último enfermo, y sólo entonces se levantará el estado de infección, permitiéndose desde este momento la repoblación de la caballeriza.

CAPÍTULO XIII

PASTEUROLOSIS DE LOS GRANDES Y PEQUEÑOS ANIMALES

Art. 170. Comprobada oficialmente la existencia de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

- a) Aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, manteniéndolos con alimentos de buena calidad procedentes de regiones no infectadas, dándoles á beber agua pura.
- b) Si el ganadero prefiere trasladar su ganado á sitio elevado y sano, se tolerará la emigración.
- c) A los pastos, arroyos y charcas que se consideren contaminados, se prohibirá que tengan acceso animales receptibles, hasta que se hayan saneado.
- d) Los establos, apriscos, etc., en donde se haya acantonado á las reses enfermas y sospechosas, serán objeto de gran limpieza y frecuente desinfección. Los estiércoles y restos alimenticios que de ellos se extraigan, serán quemados ó enterrados, previa desinfección.
- e) Queda prohibida la repoblación de los establos, apriscos, etcétera, hasta que no se haya levantado la declaración de infección y desinfectado escrupulosamente las habitaciones y objetos en ellas contenidos.
- f) Se levantará la declaración de infección quince días después de curado el último enfermo y previas las formalidades señaladas en este reglamento.

Art. 171. La carne procedente de animales que hayan muerto á consecuencia de la pasteurelosis, será decomisada totalmente é inutilizada para el consumo.

Cuando los enfermos hayan sido sacrificados al principio de la dolencia y las carnes no presenten señales de fiebre ni de caquexia ni de ninguna otra complicación grave, se permitirá que sean destinadas al consumo público. En este caso las vísceras serán destruidas.

Art. 172. La pasteurelosis del cerdo reclama las mismas medidas que el mal rojo y la pneumoenteritis.

CAPÍTULO XIV

CÓLERA Y DIFTERIA DE LAS AVES

Art. 173. Cuando cualquiera de estas dos enfermedades aparezca en

un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Art. 174. Si la enfermedad fuera la difteria, se prohibirá que en el lugar del secuestre penetre otra persona que la encargada de cuidar á los animales, procurando ésta desinfectarse las manos cada vez que con ellos haya tenido contacto, á fin de evitar así las posibilidades del contagio.

Art. 175. En los casos de difteria, así como en los de cólera de las aves, se tendrán cerrados los palomares mientras dure la epizootia, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 176. Durante la epizootia, se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y, cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección de los locales y de los objetos contenidos en ellas, según técnica, que se expondrá en el anejo 2.º Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 177. Las carnes procedentes de las aves que hayan muerto á consecuencia de la enfermedad serán inutilizadas para el consumo. Las procedentes de las sacrificadas por el sólo hecho de haber tenido contacto con las enfermas se estimarán como salubres y se permitirá su venta.

Art. 178. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de las enfermedades mencionadas serán sacrificadas inmediatamente, y las que con ellas hayan estado en contacto, rechazadas.

(Continuará)

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

2221

Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Santolaya Fernández (a) *Moriones*, de cuarenta y seis años, natural de Ventas Blancas, vecino de Lagunilla en este partido y provincia, hijo de Pedro y Eustaquia, casado con Petra Velasco, penado anteriormente por homicidio, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sumariado, ponién-

dolo á mi disposición y con las seguridades convenientes en la cárcel del partido.

Dado en Logroño á siete de Diciembre de mil novecientos cinco.—Anselmo Sanz.—P. S. M., Benito Fernández.

2220

El señor Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en las diligencias sumarias sobre abandono de un niño, ha dispuesto por providencia de este día, que se cite á Juana San Martín, domiciliada que ha sido en esta población ignorándose actualmente su paradero, para que dentro del término de cinco días, comparezca en este Juzgado á prestar la declaración que está acordada, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que la inserción de la presente tenga lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la firmo yo el Escribano en Logroño á siete de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Actuario, Benito Fernández.

Anuncios
Oficiales

FUENMAYOR

2215

Don Raimundo Gonzalo Ijalba, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento;

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Fuenmayor 7 de Diciembre de 1905.—Raimundo Gonzalo.—Por su mandado, El Secretario, Emilio Angulo.

MANJARRÉS

2210

Don Santiago Fernández Olarte, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrés;

Hago saber: Que el día 18 del corriente y hora de las once, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta con venta exclusiva de los derechos de consumos de las especies de líquidos, carnes y sal para el año de 1906, ba-

jo el tipo de 919'14 pesetas y pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si dicha subasta no tuviera efecto por falta de licitadores ó de proposiciones no admisibles, se celebrará otra segunda el día 26 de dicho mes de Diciembre á la misma hora rectificando los precios de venta en un 30 por 100 de alza.

Y si tampoco esta segunda subasta diese resultado se celebrará otra tercera y última el día 3 de Enero del año próximo á las once, en el mismo local, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado.

Manjarrés 7 de Diciembre de 1905.—Santiago Fernández.

ARENZANA DE ARRIBA

2222

Don Nicanor Sáez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con el haber anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; los que deseen desempeñar dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de ocho días, y advirtiéndole que para aspirar á ella tendrá que haber desempeñado cuando menos dos años alguna Secre-

taría sin nota alguna y quedándole el derecho de elegir al Ayuntamiento, caso de presentarse dos en la misma condición.

Arenzana de Arriba 7 de Diciembre de 1905.—Nicanor Sáez.

TIRGO

2226

El día 20 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial la primera subasta de 30 metros cúbicos de madera de chopo del monte «El Soto», bajo el tipo de 400 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si la primera subasta resultase sin postura admisible, se celebrará una segunda bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación y á los diez días siguientes de celebrarse la primera; si tampoco hubiese licitador, se celebrará á los diez días siguientes una tercera subasta con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación primitiva y con el mismo pliego de condiciones; si tampoco se presentase licitador, se celebrará á los diez días siguientes la cuarta subasta, bajo el mismo pliego de condiciones y con la rebaja del 40 por 100 de la primera tasación; si aun así no hubiese licitador, se celebrará una quinta y última subasta á los diez días siguientes, bajo

el mismo pliego y con rebaja del 64 por 100 de la tasación primera.

Tirgo 8 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Bonifacio Porres.

LAGUNILLA

2228

El día 19 del actual y hora de las diez á las doce de su mañana, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á venta exclusiva de los derechos de consumos sobre las especies de líquidos, sal y carnes que se consuman en este término municipal durante el próximo año de 1906, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lagunilla 9 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Pedro Pérez.

HERVÍAS

2226

Por no reunir las condiciones de la ley de Instrucción de Sanidad el que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Las instancias se dirigirán á mi autoridad, en el término de diez días, contados desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el BOLETIN OFI-

CIAL. Dicha plaza se proveerá con arreglo á la Instrucción sanitaria y demás disposiciones vigentes.

Hervías 9 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Silvestre Izquierdo.

LUMBRERAS

2230

Don Mariano Villarés Andrés, Alcalde de Lumbreras de Cameros; Hace saber: Que por renuncia presentada por D. Francisco Muro Alguacil, que la venía desempeñando, se halla vacante la Inspección de carnes de este distrito, dotada con 50 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Además por una comisión de vecinos se le abonarán noventa fanegas de centeno en el mes de Septiembre de cada año, por la asistencia de las caballerías que en número ascienden á más de ciento sesenta, sin contar el ganado vacuno, y el herrado por parte.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Sr. Alcalde en término de quince días, debidamente justificados.

Lumbreras 10 de Diciembre de 1905.—Mariano Villares.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

Año de 1905

Mes de Diciembre

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS...	CANTIDAD autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
		De inmediato pago		De diferible pago					
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento	8540 25	115	"	1583	57	300	"	1998	57
2.º Policía de seguridad.	3228 80	"	"	797	40	100	"	897	40
3.º Policía urbana y rural.	7216 05	651	50	1039	23	150	"	1840	73
4.º Instrucción pública.	900 "	"	"	650	"	"	"	650	"
5.º Beneficencia.	4425 "	150	"	312	50	1415	75	1878	25
6.º Obras públicas.. . . .	1100 "	"	"	"	"	250	"	250	"
7.º Corrección pública.	9951 47	316	54	"	"	"	"	316	54
8.º Montes.	" "	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	26582 76	5	70	88	75	500	"	594	45
10.º Obras de nueva construcción.	11638 "	"	"	5592	"	500	"	6092	"
11.º Imprevistos.. . . .	1200 "	"	"	"	"	310	23	310	23
12.º Resultas.. . . .	" "	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.. . . .	74782 33	1238	74	10063	49	3525	98	14828	21

Nájera 1.º de Diciembre de 1905.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Víctor Romero.

Aprobada por la Corporación en sesión de ayer.

Nájera 7 de Diciembre de 1905.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Víctor Romero.

Ministerio de Hacienda

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 40

Continuación (1)

RELACIÓN de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 14 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

OBLIGACIONES PREFERENTES.—GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A. HABERES PERSONALES

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
Mariano Salneña Gracia	Soldado	216 62
Juan Bautista Pos	Corneta	157 90
León Pérez Delso	Soldado	198 70
Antonio Fernández Corbeira	Id.	301 30
José Cullere Soler	Id.	35 58
Manuel Ballastre Muñoz	Id.	69 05
Manuel Vázquez Mille	Id.	143 33
Francisco Pozuelo Villar	Id.	149 90
Jaime Llavert Ricart	Id.	292 "
Francisco Ibarra Llopis	Id.	49 62
Melchor Gaspar Inés	Id.	157 45
Fructuoso Segura Ruiz	Cabo	110 50
Domingo Canela Ferrer	Soldado	73 15
Manuel Otero Rivas	Id.	504 75
Francisco Jiménez Labrador	Id.	244 35
Celedonio Martínez Moreno	Id.	117 52
Manuel Rivas Soler	Id.	3 75
Claudio Rostoj Mir	Id.	251 30
Alejandro de Lucas Dominguez	Id.	35 60
Domingo Castedo Rubiños	Id.	165 55
Venancio Serrano Morales	Id.	189 20
Gaspar Soler Trillo	Id.	506 45
Julio Jordán Jiménez	Cabo	164 "
Eloy Alonso Igoñito	Soldado	212 05
Evaristo Cando de Arriba	Id.	334 10
Francisco Martín Guerra	Id.	551 20
Gabriel Cano López	Id.	318 60
Eduardo Terol Cebrián	Id.	1 50
José Facúndiz Fernández	Id.	170 70
Miguel López Segovia	Id.	119 30
José Fauró Ferrando	Id.	437 35
Jesús Freires Gaspe	Id.	40 30
Andrés Esteban Serra	Id.	42 65
Martín Sepérez Ramón	Id.	140 45
Antonio Ortega Ariza	Id.	115 15
Buenaventura Triguell Juampérez	Id.	216 30
Juan Barralech Bonet	Id.	295 45
Miguel Guerrero Galindo	Id.	58 95
Francisco de las Muelas López	Id.	298 70
Rudesindo Fernández Arias	Id.	99 50
Francisco Casas Solverroca	Id.	197 05
Miguel Costa Pedró	Id.	121 55
Cristóbal Gil Prades	Id.	162 05
Mariano López Romero	Id.	109 70
Juan Romero Ciria	Id.	86 37
Manuel Vázquez González	Id.	40 65
Tristán Cruzado González	Id.	70 60
Pascual Maines Jiménez	Id.	229 92
Angel Antolín Expósito	Id.	92 80
Marcelo Caballero Chamorro	Id.	74 45
Angel Izquierdo Sánchez	Id.	62 45
Santiago Reina Aparicio	Id.	67 "
Ramón Real Díaz	Id.	153 10
José López Lastra	Id.	169 05
Juan Antelo Marcos	Id.	124 20
Juan Expósito Jiménez	Id.	626 80
Bartolomé Sargata Ferrer	Id.	668 95
Justo Vicente González	Id.	90 85
Ramón Gili Vigata	Id.	468 75
Manuel Peña Blanco	Id.	109 75
Manuel Sánchez Rosas	Id.	30 75
Jorge Carrey Rosal	Id.	143 15

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
Inocencio Elizondo Ibáñez	Soldado	86 "
Gabriel Blanco Anguela	Id.	84 85
Manuel Otero Pérez	Id.	292 10
Cayetano Castelar Tromeza	Id.	258 10
Felipe García Molina	Id.	69 85
Manuel Sotelo Rodríguez	Id.	225 55
Emilio Fariñas López	Id.	573 85
Juan Quesada Bohibia	Id.	72 40
Agustín Sánchez Díaz	Id.	279 85
Julián Martínez Hernández	Id.	456 95
Manuel Fernández Camaño	Id.	100 13
Victor Escarciano Alvarez	Id.	54 80
José Ferreiro Quiroga	Id.	115 20
Bernardo Martín Fernández	Id.	248 35
Jaime Mateu Viñas	Id.	188 10
José Cutillas Pérez	Id.	86 65
Pablo Ramos Ballesteros	Id.	15 25
José Camello Méndez	Id.	51 10
Plácido Mancilla Ruiz	Id.	32 40
Tomás Ricarte Balduz	Cabo	96 10
José Diéguez Diéguez	Soldado	14 60
Francisco Redolar Ibáñez	Cabo	374 85
Marcelino Montero Pacheco	Soldado	292 45
Pedro Oliver Clar	Id.	71 30
David Pérez Benítez	Id.	91 40
José García Medina	Id.	7 90
Julián López Prieto	Id.	43 85
Pascual Marino Barrios	Id.	227 50
Manuel Molina Molina	Id.	229 10
Victoriano Arguello Fernández	Id.	75 70
Miguel Muñoz Recio	Id.	21 80
Bernardo Gutiérrez Fernández	Id.	129 40
Eudaldo Tolomer Padrós	Id.	107 "
José Navarro Paredes	Id.	79 95
Juan García García	Id.	91 20
Pedro Moral Guadix	Id.	132 95
Enrique Echagüe Ayani	Id.	90 15
Juan Orozco Marchena	Id.	86 55
Francisco Medina Medina	Id.	89 10
Pedro Caballero Villalobos	Id.	39 95
Mariano Cuende Amayuelas	Id.	90 45
José López Rosón	Id.	40 85
Juan Vicente Iglesias	Id.	38 35
Manuel González Fernández	Id.	60 40
Fernando Gil Rodas	Id.	216 "
José Jiménez Calvo	Id.	142 85
José Raña Sema	Id.	280 50
Pedro Oteiza Landa	Id.	64 40
Ramón Castillo Montes	Id.	4 40
Rafael Bosch Sabater	Id.	103 85
Fernando Ruiz Ruiz	Id.	3 30
Facundo Real Medina	Id.	85 45
Demetrio Martín Torres	Id.	61 35
Francisco Sánchez Simón	Id.	32 10
Teodoro López Letona	Id.	74 65
Leopoldo Martín Veguilla	Id.	38 20
Cipriano Alvarez Brioso	Id.	184 05
José Fonseca Puente	Id.	17 80
José Echevarría Aguirre	Id.	24 25
Secundino Amores Alvarez	Id.	27 75
Antonio Romero Sánchez	Id.	122 90
Isidro Corrochano Garrido	Id.	86 70
Jacinto Cambronero Ayerbe	Id.	79 75
Antonio Galindo Bernalte	Id.	149 15
Juan Cervosa Turró	Id.	9 25
Angel Manjón Arias	Cabo	76 40
Francisco Samuel Rausell	Soldado	213 "
Claudio Romero González	Id.	30 15
José Satué Ayué	Id.	107 45
Benito Sanduendo Puertola	Id.	63 55
Pedro Cordero Arto	Id.	81 75
Antonio Artigues Alastuey	Id.	63 30
José Escolar Piñol	Id.	89 65
Raimundo Jiménez Calvo	Id.	126 "
Victoriano Fador Trufero	Id.	135 30
Sebastián Igual Fibla	Id.	83 50
Máximo Cañada Azanega	Id.	126 50
José Díaz Marcos	Id.	111 60
Sebastián Cruz Toledano	Id.	130 50
Andrés Martínez Moreno	Id.	74 20
Juan Lorias Figueras	Id.	40 75
Felipe Bertolín Igual	Id.	23 85
Gregorio Latorre Antolín	Id.	80 95

(Se continuará)